

de marzo del año electoral respectivo, mediante votación en todos los Capítulos de la República, previa convocatoria de la Junta Electoral constituida al efecto, la que se hará con dos meses de anticipación.

Para la elección de la Junta Directiva se adopta el sistema de representación proporcional por cocientes y residuos electorales, y se hará por voto directo y secreto mediante planillas que presenten los frentes que se constituyan al efecto. Un Reglamento Especial regulará el proceso electoral.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva Nacional que la ejercerá por medio de su Presidente o quien haga sus veces y por el Fiscal en los casos en que la Ley establezca.

La Junta Directiva Nacional, designará en cada departamento de la República los coordinadores que estime conveniente, con excepción de los departamentos que estén comprendidos dentro de la jurisdicción de los Capítulos, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio.

Asimismo podrá crear los Capítulos Regionales en consideración a las zonas geográficas del país y el número de colegiados que los justifique.

Las directivas de los Capítulos del Tribunal de Honor y del Instituto de Previsión Social, convocadas por la Junta Directiva Nacional forman el órgano de Consulta del Colegio".

"ARTÍCULO 34.- Son atribuciones del Presidente:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) Autorizar los gastos que no excedan de L. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva Nacional;
- g) ...;
- h) ...;
- i) ...;
- j) ...;
- k) ...;
- l) ...;
- m) ...; y,
- n) ..."

"ARTÍCULO 69.- Con el objeto de fortalecer el Instituto de Previsión Social, se faculta al Colegio para establecer un timbre especial cuyo valor percibirá en la forma siguiente:

- 1) Cada copia o testimonio de las escrituras públicas que autoricen los notarios; y los notarios por Ministerio de la Ley, llevarán adheridos, según su cuantía timbres del Colegio por los valores siguientes:

De L.	0.01	a	L.	10,000.00	L.	2.00
De L.	10,000.01	a	L.	20,000.00	L.	5.00
De L.	20,000.01	a	L.	50,000.00	L.	10.00
De L.	50,000.01	a	L.	100,000.00	L.	20.00
De L.	100,000.01	a	L.	300,000.00	L.	30.00
De L.	300,000.01	en adelante	L.	llevará además	L.	10.00 por cada L. 100,000.00.

Quedan exentas del timbre las copias que de conformidad con la Ley deberán remitirse a la Corte Suprema de Justicia;

- 2) Los testimonios de las escrituras públicas de valor indeterminado y las actas no incorporadas al protocolo llevarán adheridos un timbre por valor de L. 5.00 (cinco Lempiras); y,

- 3) Las auténticas notariales se extenderán mediante el Certificado de Autenticidad, extendido por el Colegio de Abogados y llevarán timbres por valor de un Lempira (L. 1.00).

ARTÍCULO 2.-En tanto se editan los timbres especiales relacionados en el Artículo 69 reformado, se usarán los que el Colegio de Abogados de Honduras tiene en existencia.

ARTÍCULO 3.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de octubre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAÍN MONCADA SILVA



DECRETO N° 177-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que no obstante a través de la historia, el testigo desempeñó una función importante en la solemnidad del acto contenido ya en el documento o en el instrumento notarial, las legislaciones modernas de los países comprendidos en la Unión Internacional del Notariado Latino, de la cual forma parte el Notariado Hondureño, han abolido de su legislación la figura de los testigos instrumentales.

CONSIDERANDO: Que el Estado a través de los Notarios garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte sometidos a su función fedante.

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional uniformar en lo posible la Legislación del país con los demás Estados y adoptar las recomendaciones de los Organismos Internacionales de los cuales formamos parte.

CONSIDERANDO: Que la Unión Internacional del Notariado Latino, los Traductores y la práctica informan, que los testigos instrumentales al

ser inocuos no aportan nada a la función y a la garantía de la actividad notarial, por lo que cual deben ser suprimidos.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Abolir los Testigos Instrumentales, en consecuencia, quedan derogados total o parcialmente los Artículos de la Ley del Notariado en lo que respecta a la participación de los testigos instrumentales y asimismo los Artículos contenidos en cualesquiera otra Ley que se opongan.

ARTÍCULO 2.—Solamente participarán los Testigos Instrumentales en los actos solemnes del Matrimonio y Testamentos, y se estará a lo dispuesto en el Código de Familia y el Código Civil.

ARTÍCULO 3.—Estas reformas no son aplicables a los que ejerzan la función notarial por el Ministerio de la Ley, como ser: Jueces de Letras, Jueces de Paz y Cónsules.

ARTÍCULO 4.—El presente Decreto entrará en vigencia veinte días (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ

Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de octubre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAÍN MONCADA SILVA

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO N° 000764

Tegucigalpa, M. D. C., 29 de julio, 1997

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 245 atribución 11 de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene potestad de expedir Reglamentos en asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la regulación del Transporte Marítimo constituye una prioridad para las políticas del comercio exterior de la República.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto 167-94 del 4 de noviembre de 1994, es potestad de la Dirección General de la Marina Mercante asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de las políticas a seguir respecto a la Marina Mercante, el Transporte Marítimo y demás asuntos de su competencia.

POR TANTO: En uso de sus facultades que le confiere el Artículo 245, atribución 11 de la Constitución de la República y 118 numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto determinar el marco legal por medio del cual se desarrollarán en nuestro país la navegación de embarcaciones de placer y en general los servicios de transporte marítimos regulares a efecto de hacerlos más eficaces en relación a la seguridad marítima y a la protección del medio marino y que permitan atender las necesidades de cada tráfico, garantizando un equilibrio entre los intereses de los proveedores de los servicios de transporte y los intereses de los usuarios de tales servicios con la consecuente promoción del comercio nacional e internacional del país.

ARTÍCULO 2.—Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) La Dirección: La Dirección General de la Marina Mercante que es el órgano de la Administración Pública que de conformidad con el Decreto Ley N° 167-94 del 4 de noviembre de 1994, tiene atribuidas las competencias de ordenación del Transporte Marítimo y de la Marina Mercante.
- b) Armador o Empresa Naviera: La persona física o jurídica que poseyendo buques mercantes propios o ajenos, los dedica a su explotación bajo cualquier modalidad contractual, aún cuando ello no constituya su actividad económica principal.
- c) Buque Mercante: Cualquier artefacto flotante apto para el transporte por mar de personas y cosas dedicado a la navegación con un propósito mercantil que no sea el de la pesca.
- d) Embarcaciones de Placer: Toda embarcación destinada al deporte acuático y actividades recreativas, tales como: Motocicletas acuáticas, jet sky, wave runners y similares, wind surfing, lanchas inflables, lanchas deportivas, veleros y yates.